TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05679-2009-PC/TC
AREQUIPA
NICOMEDES, MONTAÑO FERNANDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima,14 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que la Gerencia Regional de Educación de Arequipa, dé cumplimiento al segundo párrafo del artículo 44 y el artículo 53 de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado; y, en consecuencia, que se proceda a la corrección de la Directiva N.° 007-2009-GRA-OPER-CRD, que contempla la reasignación de auxiliares de educación nombrados, y omite la reasignación inter-regiones.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Y, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos; además de los requisitos mínimos comunes mencionados.

Se requiere: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) Permitir individualizar al beneficiario.

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no es cierto ni claro; por lo tanto no cumple con los requisitos antes señalados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR